



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 03 de mayo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación de Fútbol Femenino, celebrado el 29 de abril del 2023, entre los clubes Córdoba CF y UDG Tenerife "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CÓRDOBA CF

#### Amonestaciones:

**Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

2ª Amonestación a **D. Noelia Fernandez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Alfonso Mesa Moral**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

#### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. Maria Del Mar Villarreal Martinez**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

#### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Elisa Tome Cabedo**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

### UDG TENERIFE "B"

#### Amonestaciones:

#### **Juego Peligroso (118.1a)**

3ª Amonestación a **D. Colette Ndzana Fegue**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Ana Fernández Nieto**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

### Suspensiones:

#### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Barbara Crisbelis Martínez Flores**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del UD GRANADILLA TENERIFE, este Juez Disciplinario considera:

**Primero.-** El club U.D. Granadilla Tenerife ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente sobre la tarjeta roja que le fue mostrada en el minuto 22, a la jugadora número 11, Barbara Crisbelis Martínez Flores, quien fue expulsada por *“Golpear a una contraria con el codo en la cara con uso de fuerza excesiva sin estar el balón en juego”*.

Muestra su disconformidad con lo expuesto por el colegiado del encuentro, dado que la apreciación de la árbitra la considera errónea, pues relata que lo ocurrido fue un simple forcejeo entre dos jugadoras intentando ganar la posición a la salida de un saque de esquina, solicitando se acuerde dejar sin efecto la expulsión o subsidiariamente imponer la sanción en su grado mínimo de un partido.

**Segundo.-** Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario).

**Tercero.-** Una vez analizadas las alegaciones, sin prueba que confirme lo manifestado, no se puede llegar a la conclusión que se pretende, pues la presunción de veracidad del acta ha quedado inalterada. No obstante, como no se hace constar en el acta si la acción tuvo lugar como con ocasión o como consecuencia directa de algún lance del mismo, procede acoger parcialmente la pretensión deducida y acoger la tipificación establecida en el art. 130.1 del CD.

Se resuelve por tanto, sancionar a Barbara Crisbelis Martínez Flores, con un partido de suspensión en aplicación del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.





## Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

